

Recurso de Revisión: **RR/094/2017/JCLA**

Folio de la Solicitud: **00047517**

Ente Público Responsable: **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**

Comisionada Ponente: **Juan Carlos López Aceves**

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO DIEZ (110/2017)

Victoria, Tamaulipas, a ocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/094/2017/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- La ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, una solicitud de información a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio **00047517**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"Documento que contenga información sobre:
¿Cuántas personas menores de edad contrajeron matrimonio durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2009 a la fecha?
Desagregar por:
Sexo
Edad
Año." (Sic)*

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en veintisiete de marzo del año corriente, interpuso Recurso de Revisión en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de diez de abril del año actual, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, en esa propia fecha, el Comisionado Ponente se percató de la omisión de la particular de proporcionar algún medio para recibir notificaciones, por lo que solicitó el apoyo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de que le informara el correo electrónico con el cual la usuaria abrió su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual fue atendido mediante oficio **INAI/SE/DGTI/293/17**.

IV.- Posteriormente, en veintiséis de abril del año en curso, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en doce de mayo del presente año envió un mensaje de datos y archivos adjuntos al correo institucional de este Organismo garante, informando haber dado respuesta a la solicitud de información de la particular.

Posteriormente en veintinueve del mes y año ya referidos, el ente público, en cuestión envió al correo electrónico de la particular, marcando copia oculta a la cuenta de este Instituto, un mensaje de datos y archivo adjunto por medio del cual dio respuesta a la solicitud de la revisionista.

VI.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en treinta de mayo del año en curso, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido lo anterior y declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Asimismo, se informó a la particular que si era su deseo podía acudir de nueva cuenta a este Organismo garante de acceso a la información, a interponer un nuevo recurso de revisión en contra de la contestación aludida por la señalada como responsable.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por la particular, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"Falta de respuesta" (Sic)

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera. Lo anterior fue atendido por la autoridad señalada como responsable en doce y veintinueve, ambos de mayo del año actual, mediante mensaje de datos y archivo adjunto, mediante los cuales dio respuesta al requerimiento de la otrora solicitante.

Ajuntando a lo anterior, un tabulador que contaba con los rubros, "CIUDAD", "EDAD EL", "EDAD ELLA" y "FECHA REG", lo cual puede ser visible a fojas 23 a 92 del sumario en estudio.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, 174 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic, énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la particular manifestó haber realizado solicitud de información a la Secretaría General de Gobierno, misma a la cual le recayó el número de folio **00047517**, en la cual **requirió le**

hicieran de su conocimiento cuántos menores de edad contrajeron matrimonio durante el periodo de primero de enero de dos mil nueve a la fecha de interposición de la solicitud de información, desagregando dichos datos en sexo, edad y año.

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada dentro del término establecido, esto es de veinte días hábiles que marca el artículo 146, numeral 1, de la Ley de la materia, razón por la cual acudió ante este Organismo garante, a interponer el recurso de revisión, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Una vez admitido el medio de defensa y aperturado el periodo de alegatos para ambas partes, la autoridad en doce y veintinueve de mayo del presente año, hizo llegar a la bandeja de entrada del correo electrónico oficial de este Organismo garante, dos mensajes de datos, mediante los cuales comprobó haber dado contestación a la solicitud de información de la revisionista.

Por su parte el ahora recurrente, no realizó manifestación alguna al respecto, aún y cuando se encontraba debidamente notificado del proveído de admisión con el cual se abría el periodo de alegato en veintisiete de abril del año en que se actúa, por lo cual en fechas posteriores se tuvo por precluido el término concedido.

Ahora bien, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable proporcionó al particular la información requerida en su solicitud de información inicial, mediante proveído de treinta de mayo del año que transcurre, en términos de los artículos 158 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dio vista a la parte recurrente haciéndole saber el derecho con el que cuenta para acudir a este Organismo Garante, a fin de recurrir la respuesta que le fue proporcionada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en caso de estar inconforme con la misma.

Asimismo, en términos de los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por la recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1. La particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00047517** de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Por su parte, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, dio respuesta a la solicitud de información de la otrora solicitante a través de un mensaje de datos con archivos adjuntos, enviados a la particular en veintinueve de mayo del año en curso.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por la recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado en doce y veintinueve de mayo del presente año.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó a la particular a acudir a este Organismo garante en veintisiete de marzo del año que transcurre, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido a trámite mediante proveído de veintiséis de abril del año ya referido, poniendo a disposición de las partes el medio de impugnación por el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos, desprendiéndose de las constancias que conforman el presente recurso, que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a los alegatos correspondientes.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, en doce y veintinueve de mayo del año actual, hizo llegar al correo electrónico institucional, así como a la cuenta de la particular, un mensaje de datos que contenía una

respuesta a la solicitud de información del revisionista, misma que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en doce y veintinueve de mayo del año corriente, hizo llegar al correo electrónico de la particular, las documentales ya referidas, dando así respuesta a su solicitud de información.

Por lo que el actuar de la autoridad, trae como consecuencia que se considere que el ente señalado como responsable modificó el acto reclamado; es decir, la ausencia de respuesta en la cual se basaba el agravio original del particular; resultando un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó quedó superado por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la autoridad señalada como responsable fue omisa en responder la solicitud de información del particular, lo que ocasionó la inconformidad de éste y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en doce y veintinueve, ambos de mayo de dos mil diecisiete, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información del particular.

Tal rectificación consistió en la contestación, vía correo electrónico, a la solicitud de información de la particular, a la cual recayó el número de folio **00047517**.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de la otrora solicitante, ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la falta de respuesta; cierto es también que en doce y veintinueve de mayo del año corriente, el sujeto obligado de referencia enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado al brindarle una respuesta a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el particular, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por el particular, en virtud de la solicitud de información con número de folio **00047517** en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO: Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA
Y ASISTENCIA
FISCAL

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO DIEZ (110/2017), DICTADA EL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/094/2017/JCLA, INTERPUESTO EN VIRTUD DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00047517, EN CONTRA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.